Núm. 41. Lúnes 3 de Octubre del año económico de 1870-71. 38 cénts. de peseta.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 2 pesetas al mes, y 3 los de fuera, y 13 pesetas 50 céntimos, medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 13 céntimos de peseta por línea.

SECCION DE LA GACETA.

Regencia del Reino.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al adoptar el grupo de 10 palabras como unidad ó tipo para el pago de los telégramas particulares de servicio interior, se trató de facilitar en lo posible, aun à las clases ménos acomodadas, este rápido medio de comunicacion.

Los resultados han correspondido en gran parte á las esperanzas del Gobierno. Pero siendo imposible à veces encerrar un pensamiento completo en tan reducido número de vocablos, algunos de los cuales han de invertirse en la firma y en la direccion del telègrama, se observa con frecuencia que los expedidores, en la necesidad de recurrir al segundo tipo que duplica el importe del despacho, se retraen de utilizar el telégrafo, valiéndose de la correspondencia postal como medio más económico, aunque màs lento.

A fin de obviar tal inconveniente, cuya desaparicion, aumentando la cantidad de los telégramas, ha de redundar à un tiempo mismo en beneficio del público y en alivio del Erario, parece oportuno conceder en todo despacho cierto número de palabras, así para la firma del expedidor como para el nombre y señas del destinatario; y fundado en esta consideracion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1870.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Setiembre próximo se concederán en todo despacho telegràfico para el interior del reino cinco palabras gratuitas para direccion y firma; en la inteligencia de que dichas palabras no serán acumuladas al texto cuando no se emplearen todas en los objetos expresados.

Art. 2.º El nombre de cada poblacion, aunque conste de varios vocablos, se considerará como uno sólo en la direccion del telégrama; pero en el texto se computará por el número efectivo de palabras que contuviere.

Dado en Madrid à veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Cobernacion,
Nicolás María Rivero.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Administracion Económica.

Está llamando la atencion de la Administracion de mi cargo, la aptitud que algunos Ayuntamientos de la provincia han tomado, por consecuencia del decreto fecha 12 del corriente mes, en el cual se dispone la forma y casos en que han de otorgarse moratorias para el pago de los débitos que resultan de la contribucion territorial á los pueblos que han perdido sus cosechas en el año anterior y presente.

De los datos adquiridos y que obran en esta oficina, resulta que algunos Municipios, apoyándose en el mencionado decreto y en causas aun no justificadas, se niegan à prestar à los subalternos de la Delegacion del Banco de España, los auxilios que les son indispensables para llevar à cabo la cobranza de los impuestos; dando màrgen con semejante conducta á que los contribuyentes se resistan à pagar sus cuotas y à que, como es natural, la recaudacion se resienta en tales términos que no ha podido ménos de llamar la atencion del Gobierno.

Prueba de esto es, que el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en telégrama fecha 16 del presente mes, expresó á esta Administracion su desagrado por el retraso que se observaba en el servicio de la recaudacion, que las necesidades del Tesoro no permitían, encargando las medidas más enérgicas para impulsar la cobranza de las contribuciones, en la inteligencia de que no permitirá *escusa alguna* en tan importante gestion, que pueda desde luego ser apoyada tanto por las autoridades civiles como militares.

En su virtud y comprendiendo sus deberes la Administracion ha hecho á la Delegacion del Banco de España las oportunas prevenciones á fin de que la recaudacion de las contribuciones, tanto atrasadas como corrientes, se lleve á debido efecto, haciendo uso de todos los medios legales y sin que la resistencia producida por el mencionado decreto tan arbitrariamente interpretado en algunos pueblos, pocos por fortuna, sea causa suficiente para que la accion de los cobradores se paralice.

Los Ayuntamientos tienen el imprescindible deber de auxiliar á dichos agentes con todo el apoyo de su autoridad; y de no hacerlo así, léjos de cumplir con una de sus màs sagradas obligaciones, contraerán una gravísima responsabilidad que no podràn eludir de ninguna manera.

Aquellos pueblos á quienes alcance el beneficio de que se trata en el decreto de que queda hecho mérito, tienen que instruir los expedientes que justifiquen su derecho á la moratoria, y hasta tanto que no les sea concedida, están en el deber de satisfacer lo que les fuere posible por cuenta de los débitos que contra ellos resultan, no oponiéndose à que los encargados de su realizacion cumplan con su deber, obedeciendo celosamente las órdenes de sus respectivos superiores.

La Administracion de mi cargo abriga la esperanza de que tanto las Corporaciones populares como los contribuyentes, interpretaràn lealmente el espíritu de esta circular, encaminada á facilitar al Tesoro la mayor suma posible de recursos, tanto por el derecho que tiene á percibirlos oportunamente, como por la necesidad que hay de corresponder dignamente á un Gobierno que tan propicio se muestra en favor de los pueblos afligidos verdaderamente por alguna calamidad.

Albacete 20 de Setiembre de 1870.
Antonio de Cereceda.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas que se expresan á continuacion.

Remate para el dia 3 de Noviembre de 1870, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad Don Pedro Hernandez y Escribano Don Facundo Tarin Gomez; que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de la misma, à las 12 de su mañana.

Rústicas. CLERO. *Menor cuantía.*

Número del inventario.

1039 Un quiñon en la Calzada, término de Bienservida y procedente de las capellanías fundadas por D. Tomás Lozano y D. José Garriga de Leon. Consta de 6 celemines y 1 cuartillo, equivalentes á 36 áreas y 49 centiáreas. Linda S. D. Eladio Navarro, M. D. José Antonio Navarro, P. paredes del pueblo y D. Miguel Lanuza y N. camino á las Frábricas de San Juan. Los peritos le han señalado la renta de 3 pesetas 50 céntimos. Ha sido tasado en 87 pesetas 50 céntimos y capitalizado en 78 pesetas 75 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

1040 Otro quiñon en la fuente del Saz, de id. id. Consta de 7 celemines, equivalentes á 40 áreas y 87 centiáreas. Linda S. y M. arroyo de dicha fuente, P. Cosme Bonache y N. D. Eladio Navarro. Los peritos le han señalado la renta de 3 pesetas. Ha sido tasado en 75 pesetas y capitalizado en 67 pesetas 50 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1041 Otro quiñon más bajo que el anterior en la fuente del Saz, llamado el Ortalazo, de id. id., de 4 celemines 1 cuartillo, equivalentes á 24 áreas 81 centiáreas. Linda S. y M. D. Juan José Navarro, P. D. Eladio M. Navarro y N. camino de los huertos de los Marañales y arroyo de la fuente del Saz. Los peritos le han señalado la renta de 2 pesetas 50 céntimos. Tasado en 62 pesetas 50 céntimos y capitalizado en 56 pesetas 25 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1042 Otro id. en el Calvario, de idem id., de 7 celemines 2 cuartillos, equivalentes á 40 áreas y 90 centiáreas. Linda S. arroyo de la Bolea, M. camino de las Canales, P. egidos públicos del Calvario y N. dicho camino de la Bolea. Los peritos le han señalado la renta de 3 pesetas 50 céntimos. Ha sido tasado en 87 pesetas 50 céntimos y capitalizado en 78 pesetas 75 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1043 Otro id. riego llamado del Atajo, camino del Molino, de id. idem, de una fanega un celemin, equivalentes á 75 áreas y 90 centiáreas. Linda S. María Rodriguez, M. arroyo que baja al Tinte desde el Collado del Caz, P. camino del Molino del Concejo y N. acequia regadera del Collado del Caz. Los peritos le han señalado la renta de 7 pesetas. Tasado en 175 pesetas y capitalizado en 157 pesetas 50 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1044 Otro id. en el molino de don Francisco Navarro, de id. id., de 6 celemines, equivalentes á 35 áreas y 3 centiáreas. Su terreno riego con unos árboles frutales. Linda S. el cáuce del molino, M., y P. el rio Madre y N. arroyo del Tinte. Los peritos le han señalado la renta de 3 pesetas 50 céntimos. Ha sido tasado con inclusion del arbolado en 87 pesetas 50 céntimos y capitalizado en 78 pesetas 75 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1045 Otro id. en el Tinte, de id. id., su terreno riego con 3 moreras y una higuera, su cabida 1 fanega 6 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 5 áreas y 9 centiáreas. Linda S. loma del Tinte, M. camino de los Molinos, P. arroyo de la Bolea y N. doña Josefa Navarro. Los peritos le han señalado la renta de 10 pesetas. Ha sido tasado con inclusion del arbolado en 250 pesetas y capitalizado en 225 pesetas. Tipo en la subasta la tasacion.

1046 Un cercado en la calle del Arroyo, de id. id. Consta de 3 cuartillos y medio, ó sean 5 áreas y 10 centiáreas. Linda S. jardin de don José Antonio Navarro, M. y P. calle del Arroyo y N. Luisa Sandoval. Los peritos le han señalado la renta de 2 pesetas 50 céntimos. Tasado en 75 pesetas y capitalizado en 56 pesetas 25 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1047 Un quiñon en Santa Quiteria que se riega con el agua del Caz de los molinos, de id. id., contiene 7 pumares y una morera. Su cabida 3 celemines dos cuartillos, ó sean 20 áreas 43 centiáreas. Linda S. Valentin Navarro, M. rio Madre, P. Francisco Valero y N. egidos de las eras de Santa Quiteria. Los peritos le han señalado la renta de 2 pesetas 50 céntimos. Tasado en 62 pesetas 50 céntimos y capitalizado en 56 pesetas 25 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1048 Otro id. en el Caz del Concejo en el Tinte, de riego, con 20 guindales y unas parras, de id. idem. Consta de 2 celemines 3 cuartillos, ó sean 16 áreas y 5 céntiáreas. Linda S. Andrés Medina, M. arroyo del huerto del Tinte, P. camino de los Molinos y N. acequia regadera. Los peritos le han señalado la renta de 2 pesetas. Tasado con inclusion del arbolado en 50 pesetas y capitalizado en 45 pesetas. Tipo en la subasta la tasacion.

1049 Otro id. con una loma en secano agregada á él, en el camino del Concejo y sitio del Tinte, de id. id. Consta de 1 fanega, 10 celemines y 1 cuartillo, ó sean 1 hectárea, 29 áreas y 90 centiáreas. Linda S. senda ó camino del molino del Concejo, M. Caz del molino del Concejo, P. id. Josefa Navarro y arroyo de los huertos del Tinte y N. dicho arroyo. Los peritos le han señalado la renta de 5 pesetas. Tasado en 125 pesetas y capitalizado en 112 pesatas 50 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1050 Otro quiñon con riego en los Molinicos, de id. id. con varios árboles frutales de guindos, pumares unas parras é higueras. Consta de 4 celemines y 1 cuartillo, ó sean 24 áreas y 1 centiárea. Linda S. capellanía de María Fernandez Gil, M. rio Madre, P. José García Pretel y N. el Caz. Los peritos le han señalado la renta de 4 pesetas. Tasado con inclusion del arbolado en 100 pesetas y capitalizado en 90 pesetas. Tipo en la subasta la tasacion.

1051 Otro id. riego en los Batanes del vallejo de la Canal, de id. id., con una noguera, 2 robles y 5 cerezos. Consta de 1 fanega 6 celemines, ó sean 1 hectárea, 5 áreas y 9 centiáreas. Linda S. Angel Silvea, M. zanja de los Batanes, P. Luis Garrido y N. rio Madre. Los peritos le han señalado la renta de 8 pesetas. Tasado con inclusion del arbolado en 200 pesetas y capitalizado en 180 pesetas. Tipo en la subasta la tasacion.

1052 Otro id. secano en las eras del Rojo, de id. id. Consta de 6 celemines, ó sean 35 áreas y 3 centiáreas. Linda S. Antonio José Buenache, M. Francisco Navarro, P. egidos de las eras de D. Ciro y D. Juan José Navarro y N. camino de los Castellares. Los peritos le han señalado la renta de 1 peseta 50 céntimos. Tasado en 37 pesetas 50 céntimos y capitalizado en 33 pesetas 75 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1053 Otro id. con riego debajo de las viñas, de id. id. Consta de 6 celemines, ó sean 34 áreas y 3 centiáreas. Linda S. doña Josefa Henares, M. rio Madre, P. D. Antonio Pretel y N. comino de las Viñas. Los peritos le han señalado la renta de 4 pesetas. Tasado en 100 pesetas y capitalizado en 90 pesetas. Tipo en la subasta la tasacion.

1054 Una labor titulada del Cortijo Quemado en San Blas, de id. id. Consta de 27 fanegas y 3 cuartillos, ó sean 18 hectáreas, 95 áreas y 91 centiáreas cuadradas. Linda S. camino de Villapalacios á Bienservida y D. Luis Ciro Navarro, M. camino de la Mancha, P. don Joaquin Polo y Mariano Rodenas y N. arroyo que baja del barranco del Adarme. Los peritos le han señalado la renta de 20 pesetas 25 céntimos. Tasada en 406 pesetas 25 céntimos y capitalizada en 455 pesetas 62 céntimos, que servirán de tipo en la subasta.

1055 Una haza de labor en la fuente de S. Blas, secano, de id. id. Consta de 6 fanegas 3 celemines, ó sean 4 hectáreas, 37 áreas y 86 centiáreas Linda S. Joaquin Pajares, M. egidos de dicha fuente y su corriente, P. camino Real y N. arroyo de Hoya-vico. Los peritos le han señalado la renta de 5 pesetas 50 céntimos. Tasada en 131 pesetas 25 céntimos y capitalizada en 123 pesetas 75 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1056 Otra id. llamada de Coleto que tiene parte erial en las ramblas de Gasta-pan, de id. id. Consta de 6 fanegas 1 celemin, ó sean 4 hectáreas, 26 áreas y 18 centiáreas. Linda S. Antonio Muñoz, M. José María Muñoz, P. id. y camino Real de Andalucía y N. dicho camino. Los peritos le han señalado la renta de 5 pesetas. Tasada en 91 pesetas 25 céntimos y capitalizada en 112 pesetas 50 céntimos, que servirán de tipo en la subasta.

1057 Otra id. en el arroyo Caorzo, de id. id., de 14 fanegas 9 celemines, ó sean 10 hectáreas, 33 áreas y 34 centiáreas. Linda S. D. Francisco Navarro, M. camino que desde el Cortijo Romera conduce al de Garriga, P. Clemente Pajares y N. dicho arroyo. Los peritos le han señalado la renta de 10 pesetas. Ha sido tasada en 221 pesetas 25 céntimos y capitalizada en 225 pesetas, que servirán de tipo en la subasta.

1058 Otra id. en el Saornil y sitio nombrado de Carrascas negras, de id. id., de 19 fanegas 10 celemines, ó sean 13 hectáreas, 89 áreas y 46 centiáreas. Su terreno inculto con algun monte de mata parda enmarañada, jara, cantueso, juagarzo y pasto de tomillo. Linda S., Clemente Pajares, M. arroyo Caorzo, P. Francisco Navarro, ó sea arroyo corriente de la fuente del Saornil y N. tierras de la testamentaría del Conde de las Navas. Los peritos le han señalado la renta de ocho pesetas 50 céntimos. Tasada en 196 pesetas 25 centimos y capitalizada en 191 pesetas 25 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1059 Otra id. en Hoya-arbona, llamada del Blancar, de id. id., de 5 fanegas 6 celemines, ó sean 3 hectáreas, 85 áreas y 31 centiáreas. Linda S. camino Real de Andalucía, M. arroyo Miron, P. y N. Francisco Navarro. Los peritos le han señalado la renta de 2 pesetas 75 céntimos. Tasada en 68 pesetas 75 céntimos y capitalizada en 61 pesetas 88 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

1060 Otra id. en el cerrillo de la Graja, de id. id., de 4 fanegas, 11 celemines y 1 cuartillo, ó sean 3 hectáreas, 46 áreas y 11 centiáreas. Linda S. vereda de Bienservida á Hoya-vico, M. y P. Luis Ciro Navarro y N. Dionisio García. Los peritos le han señalado la renta de 3 pesetas. Tasada en 73 pesetas 75 céntimos y capitalizada en 67 pesetas 50 céntimos. Tipo en la subasta la tasacion.

NOTA. Las anteriores fincas han sido tasadas por el perito Agrimensor D. Antonio Moya y Vizcaino y asociado Gervasio Gallego.

CONDICIONES

para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real órden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.° La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate, ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas.

Real órden 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª=Regla 3.ª=Caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el espediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.ª=El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1.000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 rs., pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

3.ª Tampoco podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

4.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

5.ª Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que an-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

6.a Por el art. 3.o del decreto del Gobierno provisional fecha 25 de noviembre de 1868 y publicado en la *Gaceta* del siguiente dia 24, se autoriza la admision *por su valor nominal* de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

7.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

8.ª Si se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso igual á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

10. El Estado no anulará las ventas por causas y perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.° de id.)

11. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion ántes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la administracion. (Artículo 9.° de id. id.)

12. Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

13. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° de la real órden de 23 de Diciembre de 1867, se esceptúan de fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tenga pagados todos los plazos.

14. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley,

15. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

16. A la vez que en esta Capital y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de primera instancia de Alcaráz en cuyo término radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

NOTAS.

1.a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradias, Obras pias ó santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Albacete 3 de Setiembre de 1870.—*Alvaro Gabino Campos.*

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Benito Toboso y Oria, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde 1.° constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico y gastos provinciales, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen justas.

Hellin 29 de Setiembre de 1870. El Alcalde, *Benito Toboso y Oria.*

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VIANOS.

D. Jesùs Cádiz, Regidor primero del Ayuntamiento y encargado de la jurisdiccion de esta villa, por enfermedad del Alcalde 1.° y exoneracion del cargo del 2.°

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de esta villa, para cubrir el déficit provincial y de este Municipio, correspondiente al año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia de la fecha hasta el cuatro del próximo Octubre, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros, puedan ver sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas; advertidos que pasado dicho término no se oirá ninguna de estas.

Vianos 28 de Setiembre de 1870. *Jesús Cádiz.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

D. Jesús Martinez y Romera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido de Yeste.

Doy fè: Que en el incidente de pobreza de que se hará expresion, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Yeste à veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta: vistos estos autos seguidos á instancia de Pedro Lopez Guzman, vecino Férez, representado por el Procurador Don Joaquin Camacho, para que se le declare pobre y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á las personas que se hallan en su clase, habiendo sido parte en ellos el Promotor Fiscal de este Juzgado, y habiéndose declarado la rebeldía de D. Juan Antonio Izquierdo contra el cual se propone litigar el Lopez:

Resultando: que el mencionado Lopez, dedujo la indicada solicitud de pobreza en tres de Junio último, de la que se confirió traslado al Promotor Fiscal y al precitado D. Juan Antonio Izquierdo, evacuándolo el primero y dando lugar el segundo á que se declarase su rebeldía:

Resultando: que el Lopez, recibidos que fueren estos autos à prueba, propuso y practicó la que creyó conveniente:

Resultando: que segun los testigos examinados, el Lopez no posee bienes ni rentas algunas, ni ejerce industria ó profesion que le produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando: que las personas que se hallan en la situacion del expresado, son pobres en sentido legal:

Visto lo dispuesto en los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al repetido Pedro Lopez Guzman, y con derecho à gozar de los beneficios que como á tal le corresponden en el litigio ó litigios que se propone seguir con el antedicho Señor D. Juan Antonio Izquierdo. Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos, se publicarà en el *Boletin oficial* de la provincia, así lo pronunció, mandó y firmó.—*Joaquin de Errazquin.*

Publicacion.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en audiencia pública por el señor Juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.

Yeste veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta.—*Jesús Martinez y Romera.*

La preinserta sentencia corresponde en un todo con su original obrante en el expediente de su referencia à que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Yeste à veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—*Jesús Martinez y Romera.*

UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE MURCIA.

Por acuerdo de la Junta de Sanidad de esta capital, se suspende la solemne apertura del próximo curso de 1870-71, que estaba anunciada para el dia 1.° de Octubre, hasta segunda órden que se anunciará con la anticipacion conveniente.

Murcia 27 de Setiembre de 1870. El Vice-Rector, *Dr. Angel Guirao.*

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil métros de tela de algodon con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 15 del actual, se convoca por el presente anuncio á segunda licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.o La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 8 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.o El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.o Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870. El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodon con destino á sábanas de utensilios.*

1.a Es objeto del contrato la adquisicion de 500.000 métros de tala de algodon, en el término de dos años, á contar desde 1.° de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872 y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de S. Nicolás, n.o 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.a La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodon puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veintitres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centimetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

métros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 métros 35 centímetros); advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La adquisicion de los expresados quinientos mil métros de tela se hará en dos períodos; el primero, en número de doscientos mil métros, durante el ejsrcicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871, y los trescientos mil métros correspondientes al otro período se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, prévia aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin prévio aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y sino bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, el que para ello autorice el Excmo. Sr Director general de Administracion militar, y por el número de métros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacen de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de métros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion sesta, que le será expedida por el número de métros que haya entregado.

9.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada métro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil métros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contenderán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852; Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

13.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion los doscientos mil métros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil métros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio del presente año.

14.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.ª Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Cárlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en.... enterado del annncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletin oficial de).... del dia.... de.... núm .... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil métros de tela de algodon con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el métro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de .. hecho en la Tesorería de .... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION NO OFICIAL.

AVISO.

El índice que se acompaña en este número, se unirá al cuaderno del Código penal, que se remitió en el mes de Setiembre último.

IMPRENTA PROVINCIAL,
establecida en la casa de Misericordia.

Observatorio de Albacete.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias 30 de Setiembre y 1 y 2 de Octubre de 1870.

Dias.	Barómetro en milímetros y á 0.°		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	Estado del cielo.
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
Setiembre.																
30	703,26	0,93	20,4	18,0	2,4	12,5	10,4	2,1	15,3	5,5	80	82	N. E.	6,30	»	Lluvioso.
Octubre.																
1.°	703,15	0,28	20,0	16,0	4,0	12,3	10,0	2,3	14,2	3,7	91	90	N. E.	5,60	0,882	Idem.
2	704,91	0,63	19,1	15,0	4,1	12,8	10,4	2,4	13,9	2,2	95	81	N. E.	10,36	18,900	Iden.

El Director de la Estacion Meteorologica,
PEDRO TOMÁS GUILLEN.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»